

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, OCTUBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTE.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

1.-El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela, de manera que puede ser presentada: i) en nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; iv) mediante agente oficioso cuando el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el presente caso, la señora **GLORIA AMPARO CANO MARTINEZ**, confirió poder especial, amplio y suficiente al apoderado para que, represente a su hermana, la señora **ALBA ROCIO CANO RAMIREZ**, en la presentación de acción tutela, pero al otorgarlo, no indica, la calidad jurídica en la que la poderdante actúa, lo cual, debe aparecer determinado en el respectivo mandato.

En la solicitud de tutela, el libelista indica que, actúa como apoderado de la señora **GLORIA AMPARO CANO MARTINEZ** y que, es ella la accionante, calidad que no le asiste en realidad, puesto que, recae en la señora **ALBA ROCIO CANO MARTINEZ**.

El apoderamiento en materia de tutela, es un acto jurídico formal, el cual se presume auténtico; si es poder especial, debe ser específico, es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y anexa el respectivo poder especial, debidamente conferido.

Se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

A pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Aportará la parte accionante, el mandato o poder especial conferido por la señora ALBA ROCIO CANO MARTINEZ para promover la presente acción constitucional, siempre que esté en condiciones de ejercer la propia defensa, o acudir a la figura de la agencia oficiosa.

2.-En armonía con el defecto descrito en el numeral anterior, es preciso que, la parte accionante adecue los hechos; también las pretensiones y la configuración de las partes.

3.-Se clarificará la relación que, con los supuestos fácticos de la demanda, tiene o tuvo, COLPENSIONES.

4.-Se aportará copia del expediente, conformado en el Juzgado 2 de Familia del Circuito de Bello, para la demanda de Interdicción, con la radicación No 05088311000220180100100 de ser posible o por lo menos de las providencias aludidas en los hechos noveno, décimo y décimo primero.

5.-Será acercada la respuesta que, la accionada expidió el 15 de septiembre de 2020, referida en el hecho décimo quinto.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.